

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DENNISSE JUDITH
MENÉNDEZ LAUREANO

Recurrida

v.

MAPFRE PANAMERICAN
INSURANCE COMPANY Y
OTROS

Peticionarios

KLCE202000381

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
Superior de
Arecibo

Civil número:
AR2019CV01821

Sobre:
Daños y Perjuicios
Contractuales,
Incumplimiento
Aseguradoras
Huracanes
Irma/María,
Incumplimiento de
Contrato

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, y el juez Bonilla Ortiz y la juez Cortés González.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de noviembre de 2020.

Comparece ante nos Mapfre Panamerican Insurance Company (“Mapfre” o “peticionario”) mediante recurso de *certiorari* y solicita nuestra intervención para que revisemos una *Resolución* emitida el 9 de marzo de 2020 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (“TPI”). En dicho dictamen, el TPI declaró **No Ha Lugar** una *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* presentada por Mapfre.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** la expedición del auto de *certiorari*.

-I-

Los hechos que motivan el recurso de epígrafe se originan el 20 de septiembre de 2019, cuando la señora Dennisse Judith

Menéndez Laureano (“señora Menéndez” o “recurrída”) entabla una demanda sobre incumplimiento de contrato, incumplimiento del deber de lealtad y buena fe, enriquecimiento injusto y daños contra Mapfre. En síntesis, alegó que su residencia, la cual estaba cubierta por una póliza de seguro expedida por Mapfre, sufrió graves daños tras el embate del Huracán María. Señaló que, oportunamente, sometió una reclamación ante la aseguradora, y que ésta se limitó a responder mediante una compensación inferior a lo reclamado. De igual modo, la recurrída añadió que Mapfre la indujo a aceptar un pago ínfimo sobre su reclamación, lo cual le ha causado daños económicos.

A raíz de lo anterior, la señora Menéndez le solicitó a Mapfre que pagara la suma real de los daños que sufrió su vivienda, más una indemnización de, al menos, \$30,000.00 por las angustias mentales y otros daños ocasionados por su incumplimiento contractual. Exigió, además, el pago de gastos, costas y honorarios de abogado, entre otros.

El 7 de diciembre de 2019, Mapfre interpuso una *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Sostuvo que, el 10 de marzo de 2018, un representante suyo inspeccionó la propiedad a los fines de realizar un estimado de daños. En consecuencia, esgrimió que, luego de efectuar el ajuste de los daños y aplicar el deducible correspondiente, emitió un cheque a favor de la señora Menéndez por la suma de \$1,734.90; esto, como pago total de su reclamación. A su vez, Mapfre destacó que el cheque —cerca del espacio para endosos— advertía expresamente que el mismo representaba un “*pago total y definitivo de toda obligación, reclamación o cuenta comprendida en el concepto indicado en el anverso*”. En vista de lo reseñado, Mapfre argumentó que se configuraron los elementos de la doctrina de pago en finiquito, ya

que la señora Menéndez aceptó el ajuste y la valoración de la reclamación al endosar y cambiar el cheque expedido. Como remedio, solicitó que se desestimara, con perjuicio, la demanda de epígrafe.

Por su parte, el 31 de enero de 2020, la señora Menéndez presentó una *Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*. Arguyó que existía controversia sobre hechos materiales relacionados al ajuste de su reclamación. En ese sentido, adujo que Mapfre no efectuó un ajuste razonable de los daños que sufrió su propiedad. Además, impugnó la metodología utilizada por Mapfre al estimar los daños de la residencia, ya que no se explica cómo alcanzó su determinación. En tono similar, expresó que la doctrina de pago en finiquito es inaplicable al caso debido a que desconocía las consecuencias que conllevaba el endoso del cheque. También manifestó que no comprendía sus derechos ante la aseguradora.

Mapfre presentó una *Réplica a Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria* el 22 de febrero de 2020. En la misma, reiteró que la doctrina de pago en finiquito disponía del caso, pues la señora Menéndez aceptó el cheque en calidad de pago total y definitivo. Por lo tanto, Mapfre subrayó que la recurrida actuó con claro entendimiento de que el pago representaba una propuesta para la extinción de la obligación.

El 13 de marzo de 2020, luego de evaluar las contenciones de ambas partes, el foro *a quo* emitió la *Resolución* recurrida, donde formuló las siguientes determinaciones de hechos:

1. Las partes del presente caso suscribieron un contrato de póliza de seguro, el cual estaba vigente a la fecha del paso del Huracán María por Puerto Rico.
2. Conforme los términos del contrato, se aseguraba la propiedad de la demandante, ubicada en el

Barrio Cuchillas, Sector el Parques, SR619 KM 1.0 en Morovis, Puerto Rico.

3. La propiedad de la demandante sufrió daños como consecuencia del Huracán María y se reclamó a Mapfre, conforme los términos del contrato de seguros vigente entre estos.
4. La demandante, debido a los daños causados a su propiedad por el Huracán María, presentó una reclamación a Mapfre, pues entiende que la totalidad de estos deben ser cubiertos por la póliza número 3777167514096.
5. La reclamación judicial se presentó el 19 de septiembre de 2019 bajo el número SJ2018CV11240.
6. Debido a aspectos procesales en el caso antes indicado, posteriormente se presentó la reclamación bajo el número de caso de epígrafe.
7. Mapfre remitió documento con fecha primero (1ero) de mayo de 2018, acompañada de un pago por la cantidad de \$1,734.90.

Guiado por estas determinaciones de hechos, el foro primario concluyó que no procedía la disposición sumaria del pleito y ordenó su continuación. En lo aquí pertinente, coligió que existían controversias de hechos materiales sobre los siguientes asuntos:

[E]ncontramos que la falta de claridad y ausencia de información en la comunicación enviada con el pago crea controversia material en cuanto a si la aceptación y consentimiento del ofrecimiento de pago fue uno consciente o uno viciado. En adición, la comunicación del primero de mayo de 2018 no ofrece a la demandante detalles que se están pagando o ajustando, ni una advertencia de cómo proceder con el cheque recibido ante la ausencia de información trascendental. Ante tal situación, no encontramos que esté presente la concurrencia perfecta de los requisitos para que la figura de pago en finiquito opere en Derecho.

[...]

Luego de solicitar infructuosamente la reconsideración del dictamen aludido, Mapfre acudió ante nos mediante el recurso de epígrafe y señaló la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DECLARAR NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA CUANDO QUEDÓ DEMOSTRANDO QUE SE CONFIGURÓ UN PAGO EN FINIQUITO CUANDO LA DEMANDANTE ACEPTÓ LA OFERTA DE PAGO DE SU RECLAMACIÓN.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DETERMINAR QUE HAY UNA CONTROVERSIA MATERIAL EN CUANTO A SI EL CONSENTIMIENTO Y ACEPTACIÓN DE LA DEMANDANTE AL OFRECIMIENTO DE PAGO DE LA DEMANDADA FUE UNO CONSCIENTE O UNO VICIADO.

ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO DETERMINAR HECHOS QUE NO FUERON CONTROVERTIDOS POR LA PARTE DEMANDANTE Y QUE SON MATERIALES A LA SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA.

Examinado el expediente que nos ocupa, y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer de la controversia.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado en múltiples ocasiones que la sentencia sumaria es un mecanismo provisto por nuestro ordenamiento para propiciar la solución, justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario. González Santiago v. Baxter Healthcare of PR, 2019 TSPR 79, 202 DPR ____ (2019), Op. 25 de abril de 2019; Bobé v. UBS Financial, 198 DPR 6, 20 (2017). La Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, concibe la sentencia sumaria como el medio para resolver pleitos donde **no** existan controversias genuinas de hechos materiales. Bobé v. UBS Financial, *supra*. Su utilización procede en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a los hechos materiales, por lo que lo único que resta por parte del Poder Judicial es aplicar el Derecho a los hechos no controvertidos. Oriental Bank v. Perapi, 192 DPR 7, 25 (2014). Pérez Vargas v.

Office Depot /Office Max, Inc., 2019 TSPR 227, 203 DPR ____
(2019), Op. de 4 de diciembre de 2019.

Conforme dispone nuestro ordenamiento, el promovente de una moción de sentencia sumaria debe cumplir con los requisitos esbozados en la Regla 36.3 (a) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, siendo estos los siguientes:

- (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes;
- (2) los asuntos litigiosos o en controversia;
- (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria;
- (4) una relación concisa y organizada en párrafos enumerados, de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y
- (6) el remedio que debe ser concedido.

Por otro lado, el inciso (b) de la precitada Regla dispone que la contestación a la moción de sentencia sumaria contendrá:

- (1) Lo indicado en las cláusulas (1), (2) y (3) del inciso (a) de esta regla;
- (2) una relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;
- (3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal, y

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable.

[...]

Ahora bien, no cualquier duda es suficiente para derrotar una moción de sentencia sumaria. Para esto, tiene que ser una duda que permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre los hechos relevantes y pertinentes. Ramos Pérez v. Univisión, 177 DPR 200, 215 (2010). Se ha establecido, como regla general, que para derrotar una solicitud de sentencia sumaria "la parte opositora debe presentar contradecaraciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente". Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 DPR 714 (1986). Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas o con otra prueba, la parte que se opone no puede descansar en meras alegaciones, sino que debe someter evidencia sustancial de los hechos materiales que están en disputa. Ramos Pérez v. Univisión, supra. A tales efectos, se ha determinado que un hecho material es "aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable". Ramos Pérez v. Univisión, supra, pág. 213; Abrams Rivera v. ELA, 178 DPR 914, 932 (2010). La controversia sobre el hecho material debe ser una controversia real, esto es, que la naturaleza de la prueba que obre ante el tribunal sea tal que el juzgador pueda racionalmente decidir sobre lo solicitado. Ramos Pérez v. Univisión, supra, págs. 213-214.

Por otra parte, a tenor con la Regla 36.3(e), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e), la sentencia sumaria será dictada "si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas si las hay, u otra

evidencia demuestran que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente...". Es decir, si procede en derecho dictarla. SLG Zapata Rivera v. J.F. Montalvo, 189 DPR 414 (2013). En términos generales, al dictar sentencia sumaria el tribunal deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la solicitud de sentencia sumaria y los que se incluyen con la moción en oposición, así como aquellos que obren en el expediente del tribunal; (2) determinar si el oponente de la moción controvertió algún hecho material y esencial, o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos.

Luego de analizar estos criterios, el tribunal no dictará sentencia sumaria cuando: (1) existan hechos materiales y esenciales controvertidos; (2) haya alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas; (3) surja de los propios documentos que acompañan la moción una controversia real sobre algún hecho material y esencial, o (4) como cuestión de derecho, no procede. Meléndez González et al. v. M. Cuebas, 193 DPR 100 (2015); Vera v. Dr. Bravo, 161 DPR 308 (2004).

Así pues, solo cuando el tribunal esté claramente convencido de la ausencia de controversia respecto a hechos materiales del caso y de que la vista probatoria es innecesaria, procederá que dicte una sentencia sumaria. Incluso, aun cuando no se presente prueba que controvierta la presentada por el promovente, no significa necesariamente que procede la sentencia sumaria. Nissen Holland v. Genthaller, 172 DPR 503 (2007). Por el contrario, de existir hechos en controversia el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada "mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los

hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos". Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36.4; Pérez Vargas v. Office Depot/ Office Max, Inc., *supra*. La referida Regla requiere que se consignent "los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que sobre éstos será innecesario pasar prueba durante el juicio". *Íd.*

Por otra parte, en Meléndez et al. V. M. Cuebas, *supra*, págs. 118-119, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar de revisión aplicable a este Foro Intermedio ante la concesión o denegatoria de una moción de sentencia sumaria. Particularmente, se dispuso lo siguiente:

Primero, se reafirma lo que establecimos en *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, a saber: el Tribunal Apelativo utilizará los mismos criterios que el Tribunal de Primera Instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. En ese sentido, está regido por la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y aplicará [sic] los mismos criterios que esa regla y la jurisprudencia le exigen al foro primario. Obviamente, el foro apelativo intermedio estará limitado en el sentido de que no puede tomar en consideración evidencia que las partes no presentaron ante el Tribunal de Primera Instancia y no puede adjudicar los hechos materiales en controversia, ya que ello le compete al foro primario luego de celebrado un juicio en su fondo. La revisión del Tribunal de Apelaciones es una de *novus* y debe examinar el expediente de la manera más favorable a favor de la parte que se opuso a la Moción de Sentencia Sumaria en el foro primario, llevando a cabo todas las inferencias permisibles a su favor.

Segundo, por estar en la misma posición que el foro primario, el Tribunal de Apelaciones debe revisar que tanto la Moción de Sentencia Sumaria como su Oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y discutidos en *SLG Zapata-Rivera v. JF Montalvo*, *supra*.

Tercero, en el caso de revisión de una Sentencia dictada sumariamente, el Tribunal de Apelaciones debe revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia. De haberlos, el foro apelativo intermedio tiene que cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil y debe exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos. Esta determinación puede hacerse en la Sentencia que

disponga del caso y puede hacer referencia al listado numerado de hechos incontrovertidos que emitió el foro primario en su sentencia.

Cuarto, y por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, el foro apelativo intermedio procederá entonces a revisar de *novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

-B-

La doctrina de pago como finiquito ("*accord and satisfaction*"), o aceptación y pago, es una forma de satisfacer o saldar una reclamación u obligación. La figura permite que un deudor satisfaga lo adeudado a su acreedor por una cantidad menor a la reclamada. Para que se configure la doctrina de pago en finiquito, se requiere el concurso de los siguientes elementos: (1) una reclamación ilíquida, o sobre la cual exista controversia *bona fide*; (2) un ofrecimiento de pago por el deudor; y (3) una aceptación del ofrecimiento de pago por el acreedor. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, 114 DPR 236, 240 (1983); López v. South PR Sugar Co., 62 DPR 238, 244-245 (1943). Por tal razón, de estar presentes dichos requisitos y el acreedor recibir del deudor una cantidad menor a la reclamada y la hace suya, el acreedor estará impedido de reclamar la diferencia entre lo recibido y lo que éste reclama. H. R. Elec., Inc. v. Rodríguez, *supra*.

En cuanto al primer requisito, el Tribunal Supremo ha establecido que, además de la iliquidez de la deuda, se exige la **ausencia de opresión o indebida ventaja de parte del deudor sobre su acreedor**. (Énfasis nuestro). *Íd.* en la pág. 241; Véase, además, A. Martínez v. Long Const. Co., 101 DPR 830, 834 (1973). De igual modo, deben existir circunstancias indicativas para el acreedor de que el pago remitido se realizó en calidad de saldo total del balance resultante de la liquidación final de la obligación. A. Martínez v. Long Const. Co., *Íd.* Sobre el

segundo requisito, y de acuerdo con la jurisprudencia interpretativa sobre el pago en finiquito, el ofrecimiento de pago tiene que ir acompañado por declaraciones o actos que claramente indiquen que el pago ofrecido por el deudor al acreedor es en pago total, completo y definitivo de la deuda existente entre ambos; ello puede acreditarse por declaraciones o actos que así lo afirmen, inclusive que el acreedor así lo entendió. Véase, H. R. Elec. Inc. v. Rodríguez, *supra*, pág. 242.

Con relación al tercer requisito, el Tribunal Supremo ha enfatizado que la mera retención del cheque emitido por el deudor no equivale a una aceptación del pago por parte del acreedor, ya que éste cuenta con un tiempo razonable para investigar y consultar cuál es el mejor proceder. *Íd.*, en las págs. 243-244.

Concretamente, lo anterior significa que, a los fines de cumplir con el tercer requisito, es necesario que el acreedor realice actos afirmativos claramente indicativos de la aceptación de la oferta de pago. *Íd.* En ese sentido, la jurisprudencia reconoce que, si el deudor le remite un cheque al acreedor como pago total de una deuda, y el acreedor lo endosa y lo cobra, aunque se reserve en el endoso o de otra forma el derecho de reclamar cualquier diferencia, se extingue la deuda por efecto del pago o aceptación en finiquito. A. Martínez v. Long Const. Co., *supra*, págs. 834-835. Claro está, si el acreedor le comunica al deudor, **antes de cambiar el cheque**, que el ofrecimiento de pago se acepta como abono a la deuda, y el deudor no hace nada, entonces la obligación no se extingue inmediatamente. Gilormini Merle v. Pujals Ayala, 116 DPR 482, 483 (1985).

-C-

El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir

un error de derecho cometido por un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 LPRa sec. 3491; Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, 194 DPR 723 (2016); IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

Este recurso procede para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo. No obstante, dado que el recurso de *certiorari* es discrecional, los tribunales apelativos debemos utilizarlo con cautela, y solo por razones de peso. Pérez v. Tribunal de Distrito, 69 DPR 4 (1948). En ese sentido, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, limita la autoridad de este tribunal para revisar las órdenes y resoluciones dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional de *certiorari*. Dicha regla reza del siguiente modo:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari* certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la Ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

En virtud de lo anterior, y a los fines de ejercitar prudentemente nuestra facultad revisora, debemos determinar si el asunto del cual se recurre se encuentra dentro de alguna de las materias permitidas bajo la precitada regla. Ahora bien, aun cuando el asunto se contemple dentro de las materias revisables bajo el palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos corresponde evaluar si, a la luz de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRC Ap. XXII-B, R. 40, se justifica nuestra intervención. A tales efectos, la Regla 40 enumera los criterios a considerarse al momento de determinar si procede que expedamos el auto discrecional de *certiorari*. La Regla aludida establece lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

No obstante, recordemos que, de ordinario, los tribunales revisores no intervenimos con el manejo de los casos por el TPI, salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción o

que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Zorniak Air Services v. Cessna Aircraft Co., 132 DPR 170, 181 (1992).

-III-

Mediante sus tres señalamientos de error, Mapfre se circunscribe a plantear que el foro primario incidió al no desestimar sumariamente la demanda de epígrafe y, de esta manera, concluir que los requisitos del pago en finiquito no quedaron configurados.

Mapfre afirma que, distinto a lo razonado por el TPI, los elementos del pago en finiquito se cumplieron satisfactoriamente. Concretamente, sostiene que existía una deuda ilíquida con respecto a la cuantía de los daños que sufrió la residencia de la recurrida como consecuencia del Huracán María y que, por esta razón, procedió a inspeccionar la propiedad con el fin de ajustar sus daños. Aseveró que, luego de concluir el proceso de evaluación y ajuste, le remitió a la señora Menéndez un cheque por la suma de \$1,734.90 donde se le advertía acerca de la naturaleza extintiva del pago. No menos importante, resaltó que ésta optó por cobrar el cheque, sin mostrar objeciones ni solicitar reconsideración ante la aseguradora. Por último, Mapfre tildó de genéricas las alegaciones contenidas en la declaración jurada que la recurrida anejó a su *Oposición a Solicitud de Desestimación y de Sentencia Sumaria*.

Luego de examinar atentamente el expediente ante nos, concluimos que la determinación recurrida no refleja prejuicio, parcialidad, error manifiesto o abuso de discreción.

De entrada, el TPI fue claro al hacer constar que no rechazaba la aplicación del pago en finiquito. Más bien, el foro primario razonó que, de la prueba presentada por Mapfre hasta el momento, no era posible determinar si efectivamente se reunieron los criterios de dicha doctrina. Abona a lo anterior el hecho de que el expediente no refleja que Mapfre le haya explicado a la recurrida las implicaciones de aceptar el cheque, así como tampoco se ofrecen detalles que sustenten la emisión de un cheque por \$1,734.90, aun cuando los daños alegados por la recurrida distan considerablemente de esta cuantía. Tampoco surge que la recurrida haya recibido documento alguno que le oriente sobre los pasos a seguir en caso de que esté inconforme con el pago.

Habida cuenta de lo anterior, somos del criterio que la decisión de denegar la *Moción de Desestimación y de Sentencia Sumaria* y continuar con los procedimientos es una determinación razonable, que no reviste **ninguna** de las características que justificarían el ejercicio de nuestra facultad discrecional. Finalmente, tampoco se configura ninguna situación al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, que aconseje nuestra intervención en esta etapa procesal.

-IV-

Por los fundamentos antes expresados, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Juez Bonilla Ortiz disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones